

Fecha: 28/11/2018

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 16:09:22.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	2
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:57:38.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	1
41001333300520120007000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 16:06:39.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	3
41001333300520160004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA ZAMBRANO CONTA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:49:09.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	2
41001333300520160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:25:36.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	2
41001333300520170021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE URBANO NAVIA Y OTRO	MUNICIPIO DE ISNOS	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:32:48.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	1

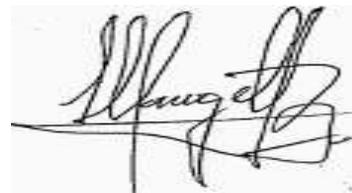
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



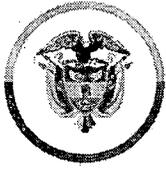
JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:44:54.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	1
41001333300520170032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 28/11/2018 a las 15:37:35.	28/11/2018	29/11/2018	29/11/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0917

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA
DEMANDADO:	: CAJANAL E.I.C.E. -EN LIQUIDACIÓN- -HOY UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2010-00193-00

I.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la solicitud presentada por el ejecutante JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA.²

II.- ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOSA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., la cual fue admitida por este Despacho el 04 de Agosto de 2010³.

El 16 de agosto de 2011 el citado proceso fue remitido a los juzgados de descongestión, asumiendo el conocimiento del mismo el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, quien profirió sentencia el 28 de febrero de 2013⁴.

1 Folio 71 del cuaderno principal No. 2.

2 Folio 69 del cuaderno principal No. 2.

3 Folios 152 y 153 cuaderno principal No. 1.

4 Folios 221 a 231 del cuaderno principal No 1.

C.R.
JR

Posteriormente, el señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA, mediante apoderado judicial, solicitó ante este Despacho que se ordene a la CAJANAL E.I.C.E hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA el 28 de febrero de 2013, por medio del trámite del proceso ejecutivo.

A su turno, mediante auto proferido el 06 de Mayo de 2016⁵, este Despacho negó mandamiento de pago, como quiera que la sentencia que pretendía ejecutarse, no constituyera título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que la entidad demanda - CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP con la emisión de la Resolución No. RDP 031867 del 15 de julio de 2013, cumplió la obligación contenida en el mandato judicial aludido. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 13 de Mayo de la misma anualidad⁶.

Ahora bien, el señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA, por intermedio del apoderado judicial, el 28 de Julio de 2016, nuevamente presentó ante la oficina de reparto del Palacio de Justicia de Neiva, demanda ejecutiva en contra de la CAJANAL E.I.C.E hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA el 28 de febrero de 2013, por medio del trámite del proceso ejecutivo, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, en decisión calendada el día 02 de Septiembre de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó remitir a este Despacho para que se diera el trámite correspondiente, argumentando que si bien es cierto, la ejecución que se persigue se encuentra contenida en una sentencia proferida por el extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el proceso fue iniciado por este Despacho, en quien recae la competencia para conocer de la

5 Folios 57 y 58 del cuaderno principal No. 2.

6 Folio anverso del 58 del cuaderno principal No. 2.

73

ejecución de la sentencia. Lo anterior, atendiendo las reglas contenidas en los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A., así como el artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante auto proferido el 06 de octubre de 2016⁷, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se atuvo a lo resuelto en el auto proferido por éste despacho el 06 de mayo de 2016.

III. - CONSIDERACIONES:

El Juzgado reitera y le aclara al demandante que mediante auto proferido el 06 de Mayo de 2016⁸, este Despacho negó mandamiento de pago, como quiera que la sentencia que pretendía ejecutarse, no constituyera título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que la entidad demanda - CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP con la emisión de la Resolución No. RDP 031867 del 15 de julio de 2013, cumplió la obligación contenida en el mandato judicial aludido. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 13 de Mayo de la misma anualidad⁹ y que mediante auto proferido el 06 de octubre de 2016¹⁰, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se atuvo a lo resuelto en el auto proferido por éste despacho el 06 de mayo de 2016.

Razón por las cuales, el Juzgado se atiene nuevamente a lo ya resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE a lo resuelto en auto proferido el 06 de Mayo de 2016 y auto proferido el 06 de octubre de 2016.

7 Folios 62 al 64 del cuaderno principal No.2.

8 Folios 57 y 58 del cuaderno principal No. 2.

9 Folio anverso del 58 del cuaderno principal No. 2.

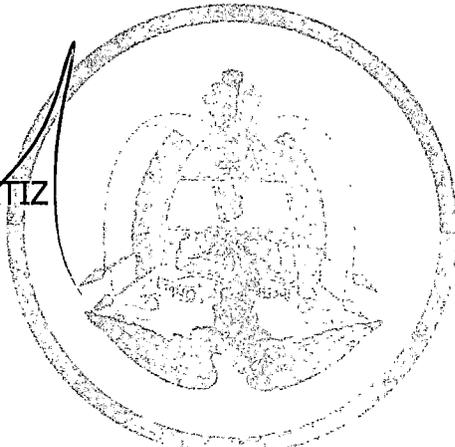
10 Folios 62 al 64 del cuaderno principal No.2.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



 República de Colombia

 CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

 Juez

 Consejo Superior de la Judicatura

 Rama Judicial

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

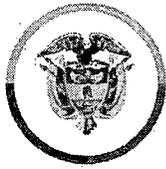
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

C-242



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto y resolver de oficio la sucesión procesal presentada en el presente asunto, previo a librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que un Juzgado de la jurisdicción contenciosa profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

Inicialmente, por reparto le correspondió al Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual mediante providencia del 1 de octubre de 2018, declaró que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia.¹

¹ Folio 36 del cuaderno principal No. 2.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.²

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, el proceso ordinario en principio fue sustanciado por éste Despacho quien admitió y sustanció el proceso, antes de ser remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, quien profirió sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2013.³

De tal suerte que en aplicación del factor de conexidad, que "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo."⁴ Se avocará conocimiento para adelantar la ejecución de la sentencia, en razón de que ya conoció del mismo.

III. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, abogado WILLIAM MORALES, mediante escrito de demanda ejecutiva visible a folios 2 al 7 del cuaderno principal No. 2, no solicitó reconocer a la señorita FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, como sucesora procesal de los causantes MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR y JOSE LIZARDO SALAZAR, quienes fallecieron el 17 de octubre de 2012 y 17 de febrero de 2016 respectivamente; no obstante lo anterior, el Juzgado de oficio procederá a resolver la sucesión procesal presentada en el presente asunto, de conformidad con lo

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 106 al del cuaderno principal No. 1.

⁴ QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5° y 12° del artículo 42 y artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención que la señorita FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, es hija de MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR y JOSE LIZARDO SALAZAR.⁵

Con el fin de acreditar lo indicado, el libelista allegó al plenario, copia auténtica del registro civil de defunción de la causante MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR⁶ y JOSE LIZARDO SALAZAR⁷, así como la diligencia de posesión de la señora LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA⁸, como curadora principal y general de la interdicta FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA.

Por remisión expresa de los artículos 299 y 306⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 68 señala la procedencia de la sucesión procesal, aplicable a las presentes diligencias, al prescribir lo siguiente: "**(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**" (Resalta el Juzgado)

A su turno, según lo dispuesto en el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Es de resaltar que el proceso es una relación jurídica de larga duración, en cuyo curso pueden ocurrir modificaciones en las partes o en sus representaciones. En

5 Folio 27 del cuaderno principal No. 2.

6 Folio 25 del cuaderno principal No. 2.

7 Folio 26 del cuaderno principal No. 2.

8 Folio 30 y 31 del cuaderno principal No. 2.

9 El texto de la norma en cita, señala: "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

principio, puede decirse que quien asume la calidad de parte principal en el juicio, la conserva hasta su terminación, pero puede dejar de serlo por alguna circunstancia, como por ejemplo cuando sobreviene la escisión, caso en el cual, es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, tal y como ocurre en el presente caso.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰, ha señalado: ***“la doctrina, no la ha considerado (la sucesión procesal) como una intervención de terceros. El Doctor Azula Camacho, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”***. (Destaca el Despacho)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la figura de la sucesión procesal se acepta, y que el funcionario judicial debe resolver el negocio jurídico, como si nunca se hubiese presentado el evento propuesto, circunstancia que recalca, el sentido de dar continuación al proceso, sin lugar a modificación de términos, etapas o suspensiones.

Así las cosas, el caso objeto de estudio, se encuentra dentro de una de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pues como bien se observa, el demandante inicial del presente litigio –MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR-, falleció el 17 de octubre de 2012, tal como se desprende del registro civil de defunción¹¹ y su cónyuge sobreviviente capaz de sucederla, falleció el 17 de febrero de 2016, tal

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de Marzo de 2005, Consejero Ponente Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, radicación N° 50001-23-31-000- 1995-04849-0 1(16346).

¹¹ Folio 25 del cuaderno principal No. 2.

como se desprende del registro civil de defunción¹²; y así las cosas, para darle continuidad al presente proceso se tendrá como sucesor procesal a la heredera FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA; advirtiéndose que la condición como sucesora procesal, no otorga titularidad alguna sobre los valores que puedan generarse a favor de la causante -MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR- dentro del presente litigio y que deban ingresar a su sucesión, ni sobre una posible sustitución pensional¹³.

De otra parte, la parte ejecutante constituida por la señora LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA, en nombre y representación de la señorita FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, mediante apoderado judicial pide que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desde ahora PONAL, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013¹⁴, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015¹⁵, y que según la parte ejecutante, al parecer PONAL, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

En ese sentido, solicita que PONAL realice una nueva liquidación de la pensión del ejecutante, que pague las diferencias de las mesadas, y que cancele los valores que resulten por concepto de intereses moratorios, entre otros.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

12 Folio 26 del cuaderno principal No. 2.

13 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-1997-47814-01(4326-05).

14 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

15 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática¹⁶.

En el presente caso, el ejecutante indica que PONAL no ha dado cumplimiento a la sentencia que se presenta como base de ejecución.

Previo a analizar si es posible proferir mandamiento de pago, se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013¹⁷, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015¹⁸, y que según la parte ejecutante, al parecer PONAL, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha presentado junto al escrito de la demanda ejecutiva, la correspondiente liquidación de la suma que a su juicio, le adeuda PONAL, por la reliquidación de la pensión que se ordenó mediante sentencia judicial, previo a librar el mandamiento de pago, es necesario corroborar las sumas que se incluyeron por el petente.

De esta manera, por disposiciones internas se ha dispuesto que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso; en este caso considera el Despacho es preciso oficiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al ejecutante, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de

16 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

17 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

18 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

junio de 2013¹⁹, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015²⁰ dentro del presente asunto; y que corresponden al retroactivo de la diferencia del I.P.C. para los años 1997 y 199 de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios.

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

- Salario básico devengado y sus diferencias entre los decretos de incremento y la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- Se calcularán los intereses calculando intereses comerciales desde el 07 de mayo de 2015 hasta el 06 de noviembre de 2015 y moratorios desde el 07 de noviembre de 2015 hasta que se efectúe el pago, para este fin, hasta la fecha de elaboración de la liquidación, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Acompañar al oficio correspondiente, por secretaría expídase copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de las certificaciones salariales devengados por la causante. La liquidación efectuada se deberá remitir al Juzgado en el menor tiempo posible.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, siendo demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta

19 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

20 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA y demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ACEPTAR como sucesora procesal de la causante MARIA ELENA AMAYA DE SALAZAR, a la heredera señorita FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso.

CUARTO: OFICIAR al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a la demandante por concepto de retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios, ordenados en sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuestos en esta providencia.

QUINTO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.091.619 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 170.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la señora LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA²¹, como curadora principal y

21 Folio 30 y 31 del cuaderno principal No. 2.

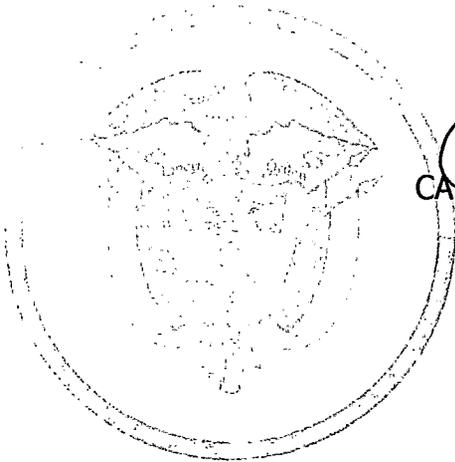
46

general de la interdicta FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, conforme a las facultades conferidas en el poder.²²

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

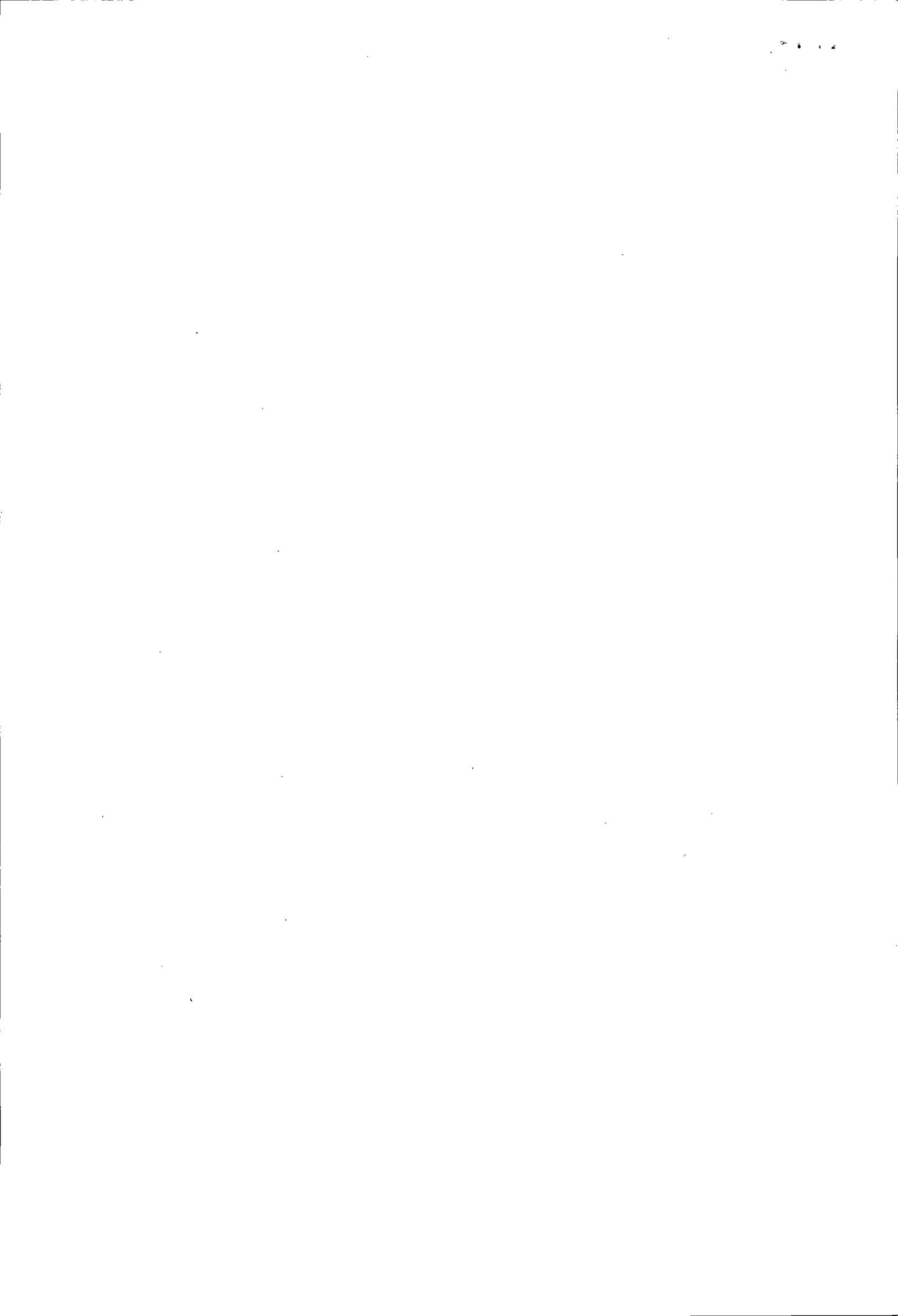
Notifíquese y cúmplase,

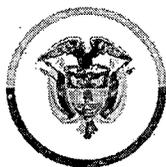


Rama Judicial
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada a providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
129

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00070-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 15 de junio de 2017.²

En atención a la liquidación presentada por el contador de apoyo a la gestión judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva³, conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

¹ Folios 81 y 82 del cuaderno principal No. 3.

² Folio 95 del cuaderno principal No. 3.

³ Folio 127 del cuaderno principal No. 3.

III. - CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora presentó liquidación del crédito⁴.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor de Costas:	\$2.464.000,°°
Valor de Interés moratorio de costas:	<u>\$1.664.784,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$4.128.784,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no recorrió el traslado, ni presentó observaciones⁵.

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte la liquidación propuesta por la parte ejecutante, en la que se observan el siguiente error:

~~En la Liquidación del crédito se incluye como interés moratorio de costas adeudado la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.664.784,°°) ML/CTE., calculando intereses comerciales desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2014 y moratorios desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 30 de enero de 2017, para un total de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.128.784,) ML/CTE., a la fecha de elaboración de la liquidación para este fin.~~

Así las cosas; se deduce que, la liquidación presentada por la parte actora se elaboró de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; suma que no corresponde al valor respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Primera Oral de Decisión de fecha 30 de enero de 2014.⁶

⁴ Folios 81 y 82 del cuaderno principal No. 3.

⁵ Folio 95 del cuaderno principal No. 3.

⁶ Folios 29 al 38 del cuaderno principal de segunda instancia.

En vista de estos defectos encontrados, debemos precisar que la sentencia que dio origen a la condena que actualmente se ejecuta, es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Primera Oral de Decisión de fecha 30 de enero de 2014; es decir, que la obligación corresponde liquidarla conforme a los intereses moratorios en la forma en que está señalado en el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, ley vigente y aplicable para el presente caso.

En ese orden de ideas, la liquidación de los intereses moratorios que se efectuó en su momento por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila⁷, que constituye prueba de oficio decretada por el Juzgado⁸, tiene plena validez y dado que la obligación principal recae es sobre el pago del valor de las costas del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000,00) ML/CTE., más los intereses de mora causados que ascienden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$689.509,00) ML/CTE., para un total de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$3.153.509,00) ML/CTE.; suma que difiere de la planteada en la liquidación que propuso la ejecutante.

De esta manera, la liquidación presentada por la parte ejecutante no será aceptada en los términos planteados, porque se estableció que liquidó los intereses moratorios erradamente, al aplicar el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; norma derogada para el presente caso, por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Es así que nos lleva a tomar la decisión de modificar la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, conforme a la liquidación presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

⁷ Folio 127 del cuaderno principal No. 3.

⁸ Folio 124 del cuaderno principal No. 3.

A este valor se le deberá incluir las costas procesales y agencias en derecho, a que se condenó al FOMAG en el auto interlocutorio No. 586 del 08 de noviembre de 2016⁹, que ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso y como quiera que ya se ha efectuado la correspondiente liquidación por secretaría¹⁰, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

La liquidación quedará así:

Valor de Costas:	\$2.464.000,°°
Valor de Interés moratorio de costas:	+\$689.509,°°
Total liquidación del crédito parcial:	\$3.153.509,°°
Costas y Agencias en derecho:	+\$594.900,°°
Total liquidación del crédito:	\$3.748.409,°°

Así las cosas, la liquidación total del crédito asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS

~~(\$3.748.409,°°) M/CTE, al 20 de septiembre de 2018.~~

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de los intereses, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, DISPONER que la liquidación del crédito asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.748.409,°°) M/CTE. al 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

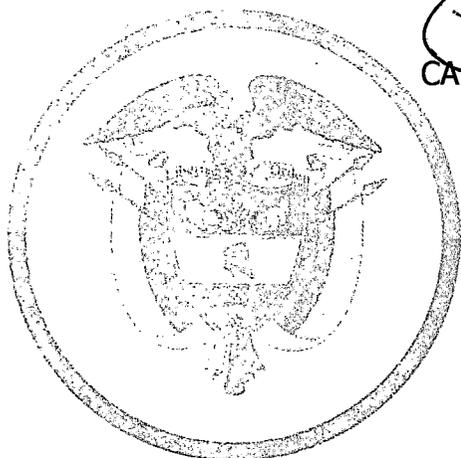
⁹ Folios 72 al 77 del cuaderno principal No. 3.

¹⁰ Folio 79 del cuaderno principal No. 3.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 916

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALBA LUCÍA ZAMBRANO CONTA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00046-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **3 de septiembre de 2019 a las 8:30 A.M.** la realización de la Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

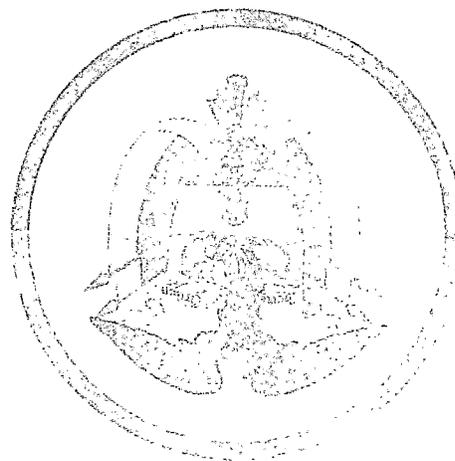
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO SANTANILLA
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00351-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **20 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M.**, la realización de la Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

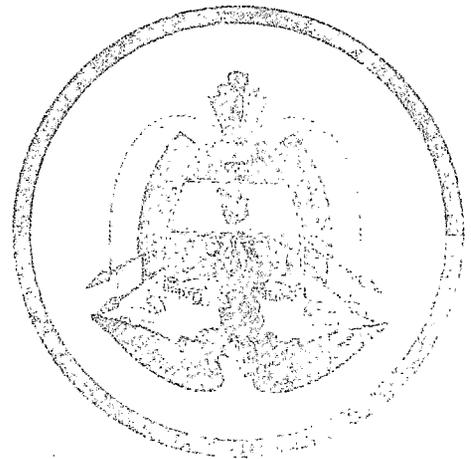
Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 914

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE RICAURTE URBANO NAVIA Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ISNOS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00211-00

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado el 19 de noviembre de 2018 al correo electrónico judicial visible de folio 136 y 138 del expediente, a través del cual el doctor Felipe Andrés Castro Vásquez, apoderado del MUNICIPIO DE ISNOS (H), solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 7 de diciembre de 2018, aduciendo que para la misma fecha tiene audiencia en otro despacho, designada desde el mes de septiembre de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la Audiencia Inicial:

"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales."

III.- DECISIÓN:

El apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia inicial reprogramada mediante auto del 16 de noviembre de 2018 para el día 7 de diciembre de 2018 a las 2:30 P.M., debido a que en la misma fecha tiene audiencia en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y anexa prueba sumaria que corrobora dicho argumento.

Sin embargo, debido a que el apoderado tiene la posibilidad y está en la capacidad de sustituir el poder a el conferido, el despacho considera que así debe proceder y que no es necesario reprogramar nuevamente la fecha de la audiencia, razón por la cual se negará la solicitud, máxime si se tiene en cuenta que ésta Judicatura, en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, pese a los eventos acaecidos por las fuertes lluvias el 14 de noviembre hogaño, que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial señalada para el 15 de noviembre de los corrientes, efectuó la pronta reprogramación de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado el 19 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

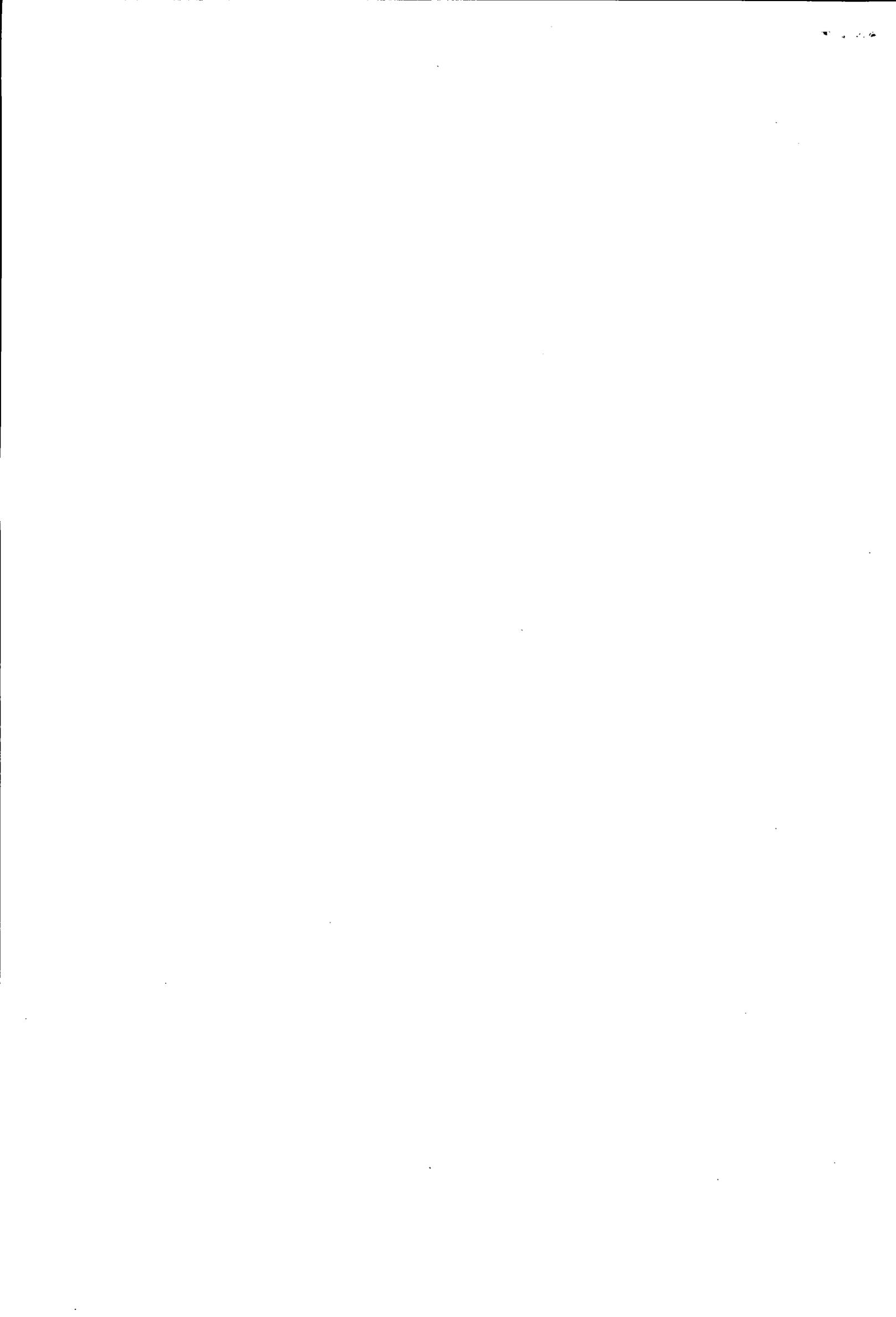
Días inhábiles _____

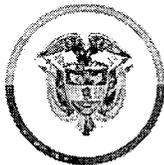
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS MARÍA ROUILLE TAMAYO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00268-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folio 88 al 93 del Expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 913

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROBINSON HUERGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00326-00

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial visible de folio 108 al 111 del expediente, a través del cual el doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, manifiesta la renuncia al poder conferido para representar la entidad dentro del proceso, aduciendo la imposibilidad de continuar desempeñándose en dicho cargo debido a que la relación contractual con la entidad demandada finaliza el día 30 de noviembre de 2018, allegando para el efecto copia de certificación; igualmente solicita con fundamento a la Circular 211-02 del 30 de octubre de 2018 emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, el aplazamiento de la audiencia inicial.

II.- CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la Audiencia Inicial:

"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso prevé el trámite para la renuncia de poder de la siguiente manera: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

III.- DECISIÓN:

Descendiendo al caso sub judice, de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL y la comunicación radicada ante su poderdante, procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la demandada para que asigne nuevo apoderado.

De otro lado, si bien del sentir del memorialista se colige que la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial la fundamenta en la finalización de su contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada, no obstante, ésta Judicatura, en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no acoge tal argumento, por lo tanto, se dispondrá por secretaría de manera inmediata y por el medio más expedito, requerir a la parte demandada, para que designe nuevo apoderado que garantice su representación en la audiencia inicial convocada para el día 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 de la mañana en la sala No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad.

Por lo brevemente expuesto, se

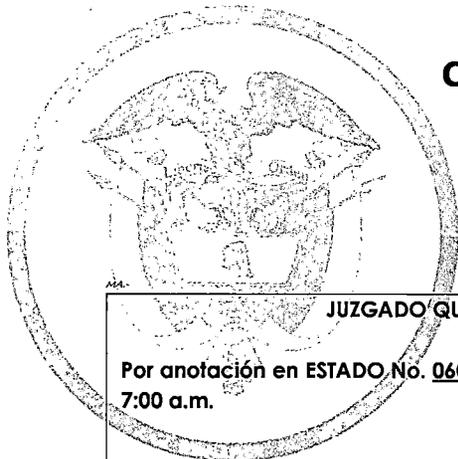
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del doctor **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN** al poder conferido por la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE por secretaría **de manera inmediata y por el medio más expedito**, a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, para que designe nuevo apoderado que garantice su representación en la audiencia inicial convocada para el día 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 de la mañana en la sala No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

República de Colombia

Por anotación en ESTADO No. 060 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

